



Código de verificación:

af2e9b5e0d3485c18babe846ee93cde8f24d846095bbff02d6f9e0e118e39bfc

Documento generado en 26/03/2021 05:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CANCEROLOGÍA y la empresa **SOLINSA**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, en atención a que la accionada **CONVIDA EPS**, autorizo la cita y la IPS CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT, agendó la cita por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, ello para el 6 de abril del año en curso, así mismo se aportaron los soportes que permiten verificar lo manifestado por estas, y de igual forma en llamada telefónica realizada a la accionante, su hermana MARTHA LEAL indica que efectivamente ya le fue asignada a la señora ROSALBA LEAL DE GODOY la cita para la consulta solicitada; y en razón a ello se tiene que el amparo constitucional deprecado por la señora **ROSALBA LEAL DE GODOY**, debe ser negado, ya así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.-

Respecto al tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **ROSALBA LEAL DE GODOY** contra **CONVIDA EPS** y **CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT**, y las vinculadas **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** y la empresa **SOLINSA**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el tratamiento integral, conforme a lo expuesto



Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que la señora ROSALBA LEAL DE GODOY, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de CONVIDA EPS y de igual manera que le fue ordenado por el médico tratante, Dr. CARLOS FERNANDO QUINTERO BAUTE, cita en CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, la cual no ha sido autorizada y agendada.-

De otro lado, teniendo en cuenta lo informado tanto por el accionante, como por la entidad accionada, se tiene que la causa que llevó a la señora **ROSALBA LEAL DE GODOY**, a incoar la acción de tutela contra **CONVIDA EPS** y **CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT**, y las vinculadas **INSTITUTO NACIONAL DE**



goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.



de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado." Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo



dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto



evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiariedad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionada y/o vinculadas le han vulnerado los derechos fundamentales de la ROSALBA LEAL DE GODOY, ello al no autorizar y agendar la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar,*



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 12 de Marzo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las accionadas y vinculadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante.

La accionada CONVIDA EPS, a través de FRANCY DAMARIS ROCHA BERNAL, profesional especializada como coordinadora del área de tutelas, se pronunció en memorial obrante a folio 20 a 21, y aporta documentos obrantes a folio 22 a 23.-

La accionada CLINICA DUMIAN GIRARDOT, a través de CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA, como apoderado de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 25 a 28 y aporta documentos obrantes a folio 29 a 43.-

El vinculado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, a través de ORLANDO NEIRA ROLDANZ, asesor jurídico de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 49 a 52.-

La vinculada empresa SOLINSA, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el termino en silencio.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para



Sexto: El día 22 de enero de 2021, radique en las instalaciones de la accionada CONVIDA EPS, la orden médica antes enunciada, para que el especialista en cirugía plástica determine el procedimiento a seguir, pero desafortunadamente en la entidad accionada, me devuelve los documentos informando que faltaba la justificación del procedimiento ordenado por el médico tratante.

Séptimo: Por lo antes enunciado solicite de nuevo cita médica, la cual fue asignada para el día dos(02) de marzo de 2021, con angustia le informe al médico tratante que me habían realizado la devolución de los papeles por parte de la entidad accionada CONVIDA EPS, a lo cual el con su puño y letra, y viendo la gravedad de mi enfermedad, manifiesta lo siguiente: "Paciente con Dx Cx Carcinoma Basocelular nodular y micro nodular de rápido crecimiento en duro nasal, requiere extirpación amplia con probable reconstrucción por cirugía plástica. PRIORITARIO. Por favor no poner más trabas al paciente, el tumor avanza" por cuanto mi estado de salud está en peligro, por mi problema en mi rostro no me puede dar el sol, además se me dificulta la respiración, por lo tanto, no tengo calidad de vida.

Octavo: Su señoría no cuento con los recursos económicos para que me realicen la Consulta de Primera Vez: POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, debido que por mi enfermedad no puedo laborar, además mi enfermedad es de alto costo, y necesito que me realicen la cita por especialista para establecer el tratamiento a seguir para mejorar mi calidad de vida.

Noveno: La entidad accionada CONVIDA EPS, no quiere autorizar la orden médica manifestado cosas que no son ciertas, lo cual impide que yo acceda a mi Derecho fundamental a la SALUD, en conexidad con el derecho a la VIDA dado a que mi patología es un tumor maligno.

PETICION

PRIMERA.- TUTELAR mis derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD que me asisten, derechos que se encuentran GRAVEMENTE AMENAZADOS por la CONDUCTA OMISIVA, DILATORIA que deliberadamente ha sido desplegada por la accionada CONVIDA EPS, S, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejan consignadas en esta acción constitucional.

SEGUNDA.- Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente SE ORDENE a la entidad accionada, AUTORIZAR Y REALIZAR la Consulta de Primera Vez: POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.

TERCERA.- ORDENAR a la accionada CONVIDA EPS, 's cubrir el TRATAMIENTO INTEGRAL, es decir, todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, y demás que quiera para controlar mi enfermedad debido a mi diagnóstico CODIGO(S443) TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS, Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA"

CUARTO.- Que se prevenga a la accionada CONVIDA EPS, 's, para que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de autorizar estos servicios o cualquier otro que sea recetado por los facultados a la suscrita y que en caso contrario, la accionada será sancionada con arreglo a las previsiones del Art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho a la salud. -
Derecho a la vida.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00110-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROSALBA LEAL DE GODOY
Accionada: CONVIDA EPS Y CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT
Vinculada: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
EMPRESA SOLINSA
Sentencia: **040 (D. Salud)**

ROSALBA LEAL DE GODOY, identificada con c.c. No. 39.552.396, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas CONVIDA EPS y CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT y/o las vinculadas INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y la empresa SOLINSA, ello al no autorizar y agendar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.-

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Primero: En la actualidad tengo 61 años de edad, y me encuentro en el sistema de seguridad social subsidiado y afiliada a la accionada CONVIDA EPS S.

Segundo: Desde el mes de octubre de 2020 aproximadamente, tengo un tumor alojado en el lado izquierdo del rostro, lo cual impide que yo pueda salir a la calle, porque no puedo dejar que el sol penetre el tumor, lo que genera que yo no pueda realizar ningún procedimiento en el día, el cual se encuentra avanzando, por lo cual mi estado de salud se va deteriorando con el paso del tiempo.

Tercero: Por lo anterior con fecha 10 de diciembre de 2020 me realizaron una patología la cual fue realizada por el Dr. Carlos Fernando Quintero Baute, Especialista en Dermatología, presentando el siguiente informe de anatomía Patológica de Resultado Histórico, en el cual quedó estipulado lo siguiente:

- CARCINOMIA BASOCELULAR NODULAR YMICRONODULAR.
- NIVEL DE FILTRACION: TODO EL ESPESOR DE LAMUESTRA.
- INVACIÓN PERINEURAL NOEVIDENTE
- MARGENES DE RESECCION EN CONTACTO CON ELTUMOR.

Cuarto: A la suscrita me diagnosticaron "CODIGO (S443) TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS, Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", por lo cual mi estado de salud se va deteriorando con el paso del tiempo.

Quinto: Con fecha 19 de enero de 2021 el médico tratante me ordeno lo siguiente: Consulta de Primera Vez: POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA. Lo anterior tiene justificación en la historia clínica que dice "PLAN. VAL X CX PLÁSTICA, VIT C X 3M CONTROL VIRTUAL BX 3M PARTICULAR Y ACEPTA: CICATRIZANTE P SOLAR, FACTOR TRANSFERENCIA"

Código de verificación:
db7eb78d2ee20f48f31a26286119184bed588739b159e990d72972362ec62330
Documento generado en 26/03/2021 05:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 26 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCERO MOLINA RODRIGUEZ AGENTE OFICIOSO DE
YEIMAR ANDRES ZULUAGA MOLINA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS VINCULADOS SECRETARIA DE
SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT.
RAD. 253074003001-2021-0014300.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora LUCERO MOLINA RODRIGUEZ CONTRA FAMISANAR EPS.

Ofíciase a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los efectos de ley, vincúlense a estas diligencias a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GIRARDOT., a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante, y aporte las pruebas que considere, lo cual hará en el término de 2 días hábiles.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho la niega, por cuanto lo pedido se resolviera en el fallo.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Cristóbal Hernández y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 800.000.00 pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628c1413590f5bba33db464a8df516d343af9f652a465a8e9f72aa8f500545a4

Documento generado en 26/03/2021 05:57:55 PM

cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera pendiente con Bancompartir S.A. por lo que el pagare fue diligenciado siguiendo estas reglas.-

El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagare presentado para cobro por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera pagare No. 1078606 fecha de vencimiento 09/20/2019.

Que en repetidas ocasiones se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital o a los intereses moratorios. -

Que el titulo valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad Bancompartir S.A.

Que a la fecha de vencimiento del pagare los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero, para obligación No. 1078606, por concepto de capital QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$15.157.088), por concepto de intereses de plazo, la suma DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (2.112.726) estos intereses causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde el 05/01/2019 hasta el día 09/20/2019 y por concepto de intereses de mora desde el 09/21/2019 día siguiente a la fecha de vencimiento.

TRAMITE:

Por auto del 21 de octubre de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de Cristóbal Hernández.-

El demandado Cristóbal Hernández fue notificado del mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2021 conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y certificación aportada por la apoderada de la parte actora, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: Banco Compartir S.A.

DDO: Cristobal Hernandez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-201900564-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 16 de octubre de 2019, que por reparto correspondió a este Despacho, el Banco Compartir s.a., demandó a Cristóbal Hernández, para que por los tramites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero. -

Pagare No. 1078606

\$15.157.088.00 capital

\$2.112.726.00 intereses de plazo, causados del 5 de enero de 2019 al 20 de septiembre de 2019.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

Cristóbal Hernández con c.c. 11306170 firmó y aceptó a favor de Bancompartir SA el pagare en blanco No 1078606 e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagare No. 1078606 del 13 de diciembre de 2018.-

Que el pagare fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa y firmadas por la parte demandada.-

Que dentro del pagaré el deudor autorizo a bancompartir S.A. para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más

Código de verificación:

0c18edaeaa8d70bd031ee2e827dc2408ff1abfeadc824202494a6d2afe2a2058

Documento generado en 26/03/2021 05:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó copia del Pagare No. 05716356000196162, escritura No. 2214 de la Notaria Primera de Girardot, y certificado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-60089.-

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en contra de Clara Rosa Álvarez Hernández y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de os bien embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar de propiedad del demandado.-

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.700.000.00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

certificación expedida por AM MENSAJES SAS dejando transcurrir el término en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (pagares y escritura), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica y actúa a través de su representante legal, y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Por la suma de \$315.890,46 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 8 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2019.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.-

HECHOS:

Que la demanda Clara Rosa Álvarez Hernández recibió del Banco Davivienda a título de mutuo comercial el 7 de enero del 2015 la cantidad de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS obligándose a pagar dicho capital mutuado en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 7 de febrero de 2015.

Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 7 de septiembre de 2019, razón por la cual la parte demandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora la cláusula aceleratoria, tal como consta en el contenido del pagare base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación. –

Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la escritura pública No. 2214 de fecha 28 de octubre de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot. –

La parte demandada Clara Rosa Álvarez Hernández es el actual propietario del bien inmueble, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-60089 base en el artículo 469 del Código General del Proceso es contra el actual o actuales propietarios que se dirige la demanda. -

Que el pagare No. 05716356000196162 que anexa para el recaudo, se entiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio está vencido el plazo, proviene de la parte demandada y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 244 del C.G.P Y 793 del Código de Comercio. –

El pagare base de la presente ejecución contiene una obligación proveniente de la parte demandada en forma, clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso.

TRAMITE:

Por auto del 2 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Clara Rosa Álvarez Hernández. -

El demandado fue notificado el 15 de octubre de 2020 conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DTE: Banco Davivienda S.A.

DDO: Clara Rosa Álvarez Hernández

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00009-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 18 de febrero de 2020 que por reparto correspondió a este Juzgado Banco Davivienda S.A. demando a Clara Rosa Álvarez Hernández, para que por los tramite del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguientes sumas de dinero:

\$32.501.500,14 por concepto de capital acelerado

Por la suma de \$140.588,43 por concepto de la cuota del 7 de septiembre de 2019.-

Por la suma de 321.411,26 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 8 de agosto de 2019 al 7 de septiembre de 2019.-

Por la suma de \$141.948,82 por concepto de la cuota del 7 de octubre de 2019.-

Por la suma de \$320.050,84 por concepto de los intereses corrientes causados des del 8 de septiembre de 2019 al 7 de octubre de 2019.-

Por la suma de \$143.322,36 por concepto de la cuota del 7 de noviembre de 2019.-

Por la suma de \$ 323.390,20 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 8 de octubre de 2019 al 7 de noviembre de 2019.-

Por la suma de \$144.709,18 por concepto de la cuota del 7 de diciembre de 2019.-

Por la suma de \$317.290,71 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 8 de noviembre de 2019 al 7 de diciembre de 2019.-

Por la suma \$144.109,44 por concepto del a cuota del 7 de enero de 2020



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d2162477c410bf90fb3edfc4a98624433a9feff9dd004f21bbf502467af8ea

Documento generado en 26/03/2021 12:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**MARZO 26 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN
PRESENTADO EN TIEMPO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FABIAN CAMILO GUTIERREZ REYES

Accionada: AXA COLPATRIA-SEGURO OBLIGATORIO
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Rad: 2021-099

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado
por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto
para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Código de verificación:

00474a93f0b6777ee968a0d93f6b41825f0935f8a96af612637062c9823402c

Documento generado en 26/03/2021 06:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSIDERACIONES:

Formulada la solicitud de ejecución dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, de los señores **MIGUEL ANTONIO GARCÍA GARCÍA** y **MARTHA ISABEL MEJIA ÁLVAREZ**, contra las señoras **JHON CARLOS BERNAL VILLARRAGA** y **ALCIRA REYES DE PARRA**, observa el despacho que se desprende a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a la sentencia de fecha de 3 de marzo de 2.020.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago contra los demandados **JHON CARLOS BERNAL VILLARRAGA** y **ALCIRA REYES DE PARRA**. -

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demanda. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Condénese en costas a las partes demandadas, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 700.000.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



-Que el despacho, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P, profirió el día 3 de marzo de 2.020, sentencia, la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre MIGUEL ANTONIO GARCIA GARCIA Y MARTHA ISABEL MEJIA ALVAREZ, en calidad de arrendadores y JHON CARLOS BERNAL VILLARRAGA Y ALCIRA REYES DE PARRA, en calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 19-15 y 19-17 de la ciudad de Girardot, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen señaladas en el cuerpo de la demanda, y conforme lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia. -

SEGUNDO: Decretar el lanzamiento de los demandados JHON CARLOS BERNAL VILLARRAGA Y ALCIRA REYES DE PARRA, en calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 19-15 y 19-17 de la ciudad de Girardot, cuyos linderos aparecen aportados a la demanda y al principio de la providencia y la consecuente restitución a favor de los demandantes MIGUEL ANTONIO GARCIA GARCIA Y MARTHA ISABEL MEJIA ALVAREZ -

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$400.000.-

-Que, tras la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, el apoderado de la parte demandante, solicito que conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P., se siguiera adelante con el proceso ejecutivo, y se librara mandamiento de pago contra los demandados JHON CARLOS BERNAL VILLARRAGA Y ALCIRA REYES DE PARRA, ello por los cánones de arrendamiento adeudados, la cláusula penal por incumplimiento y las costas judiciales.

-Por lo tanto, en auto de fecha 9 de septiembre de 2.020, el despacho libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P., notificando a los demandados por estado, exhortando a los demandados JHON CARLOS BERNAL VILLARRAGA Y ALCIRA REYES DE PARRA, pagar las obligaciones en el término de 5 días o proponer excepciones en el término de 10 días.

Por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se corrigió el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados fueron notificados por estado, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -



HECHOS:

Que los demandantes Miguel Antonio García García y Martha Isabel Mejía Álvarez celebraron mediante documento privado contrato de arrendamiento a partir del 01 de febrero de 2014 con los hoy demandados Jhon Carlos Bernal Villarraga y la señora Alcira Reyes de Parra en calidad de coarrendataria del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 19-15 19-17, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 301-10798.

Que el contrato de arrendamiento se celebró por el termino de 6 meses, contados a partir del 1 de abril de 2014 fecha en la cual se hizo entrega del inmueble, en donde se fijó como canon de que se debe efectuar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada periodo.

Que el presente contrato se prorrogó en el tiempo hasta 31 1 de febrero de 2019 venciéndose el plazo del mismo el 31 de julio de 2019.-

Que el inmueble se determina por los siguientes linderos por el norte: en una extensión de 16 metros con el lote de propiedad de Pedro Paramo Quintero, por el sur en una extensión de 18 metros, con terreno y edificación de propiedad de Alfredo Vergara Galvis, hoy sucesión de Pedro Elías Mantilla, pared medianera de por medio, por el oriente, en una extensión de 9 metros con 50 centímetro, con la carrera 18 por el occidente, en una extensión de 9 metros con 21 centímetros, con la edificación de Diego García LYN de conformidad con la escritura número 825 del 19 de abril de 1983 de la notaría de Girardot, el cual tiene una extensión superficial de 144 metros cuadrados según escritura 3173 de 4 de diciembre de 1991 e identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 301-10798.

Que el demandado ha incumplido la obligación de cancelar el canon de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de julio hasta la fecha de presentación de la demanda, Al igual que el pago de los servicios públicos los cuales se encuentran suspendidos. -

TRAMITE:

-En escrito presentado el 11 de octubre de 2019, que por reparto correspondió a este juzgado, los señores Miguel Antonio García García y Martha Isabel Mejía Álvarez demandó a Jhon Carlos Bernal Villarraga y Alcira Reyes de Parra, para que mediante el trámite del proceso de restitución del inmueble arrendado. -

Por auto del 31 de octubre de 2019, fue admitida la demanda, en donde se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada. -

Que el señor Jhon Carlos Bernal Villarraga y Martha Isabel Mejía, fueron notificados por aviso del auto admisorio de la demanda admisorio de la demanda el día 16 de agosto de 2019 (acta obrante a folio 15), y en memorial visto a folios 26 a 30, y dentro del término de ley se pronunció sobre los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones del actor.



MARZO 26 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario- Ejecutivo

Demandante: Miguel Antonio García García

Martha Isabel Mejia Álvarez

Demandado: Jhon Carlos Bernal Villarraga

Alcira Reyes De Parra

Rad: 2019-00555

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.-

ANTECEDENTES:

Que según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., se libró mandamiento de pago conforme a los tramites del proceso ejecutivo, dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado, de los señores **Miguel Antonio García García y Martha Isabel Mejia Álvarez**, contra las señoras **Jhon Carlos Bernal Villarraga y Alcira Reyes De Parra**, ello por las siguientes sumas de dinero:

\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de julio de 2019.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de agosto de 2019.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de octubre de 2019.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de enero de 2020.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de febrero de 2020.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de marzo de 2020.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de abril de 2020.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de mayo de 2020.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de junio de 2020.-
\$ 900.000.00, cánón de arrendamiento del mes de julio de 2020.-

\$ 2.802.600, 00 Clausula penal. –

\$ 400.000,00 Correspondiente agencias en derecho

Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5%, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

Por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -